

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Lugar y fecha: Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

Hora: 3:00 .m.

Lugar : Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

MAGISTRADO PONENTE: DR. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : HELIODORO SOLER RICAURTE.
DEMANDADO : CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACION : 150012333000 2013 00207 00

En Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), siendo las tres de la tarde (3:00 P.M.), el Magistrado Ponente Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en asocio con su auxiliar AD HOC JUAN PABLO GUIO ESPITIA, instala la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijada mediante auto de fecha doce (12) de septiembre del 2013 (fl. 132), debidamente notificado a las partes y al Ministerio Público (fls. 136-137); dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el que actúa como demandante el Señor **HELIODORO SOLER RICAURTE** y como demandado la **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

Inicialmente, el Magistrado Ponente procede a explicar las diferentes etapas que deben surtir en esta audiencia, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., solicita a los asistentes a la audiencia que se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de notificaciones y la parte que representan.

1. ASISTENTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

HELIODORO SOLER RICAURTE identificado con la c.c No 7.212.901 de Duitama. Dirección para notificaciones: Calle 17 B No 10-15 de Duitama.

APODERADO:

EDISON GONZALO PORRAS LOPEZ identificado con la cc No 7.166.780 de Tunja, portador de la T.P No 120.325 del C.S de la J ya reconocido como apoderado judicial del demandante dentro del proceso. Dirección de notificaciones: Calle 22 No 09- 27 oficina 202 de Tunja.

1.2. PARTE DEMANDADA:

JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE identificada con la cc No 1.072.646.201 de Chia y portadora de la T.P no 199.196 del C.S de la J quien actúa como apoderada judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**. Dirección de notificaciones: Avenida Pradilla No5-92 Oficina 39 de Chia e mail : paolarodriguez.ugpp@consultoresasociadoscol.com .

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA. Procurador Judicial I No. 46 delgado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá. Notificaciones: Secretaria del Tribunal o en el e mail que obra en la misma.

Estando presentes los notificados se prosigue con la siguiente etapa de la audiencia, de conformidad con el orden previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El Magistrado Ponente, luego de enunciar las actuaciones procesales más relevantes surtidas en el *sub júdice*, pone en conocimiento a los asistentes que una vez revisadas las mismas, no advierte irregularidad o nulidad alguna que amerite adoptar alguna medida tendiente al saneamiento del litigio o el decreto de nulidades. En este punto de la diligencia, quien preside la audiencia, concede el uso de la palabra a las partes, para que indiquen al estrado si observan

irregularidades que constituyan causal alguna de nulidad que debiera ser saneada, quienes indicaron en el respectivo orden:

Apoderado parte demandante: No encuentra irregularidad o nulidad alguna que vicie el proceso, por lo que solicita continuar con el trámite respectivo.

Apoderado parte demandada: No se encuentra causal de nulidad

Ministerio Público: Tampoco encontró irregularidad alguna que afecte el proceso en especial respecto a las notificaciones surtidas.

Manifiesta el Ponente que estando agotada esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos de conformidad con lo previsto en el art. 207 del CPACA no se podrá alegar vicio alguno relacionado con lo actuado hasta este momento.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada judicial de la entidad demandada propuso las excepciones que denominó como de "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" "Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales" y la de " Genérica e Innominada " (Fls. 101-107). Excepciones que se les dio el traslado previsto en el Art. 175 Parágrafo 2º del CPACA (F. 130), oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial del demandante guardo silencio.

Al respecto ha de señalarse por parte del Despacho que las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 97 del C.P.C, ni de las señaladas en el numeral 6º del Art. 180 del CPACA, constituyendo entonces argumentos de defensa que se examinaran con el fondo del asunto.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien acerca de lo decidido por el Magistrado respecto a las excepciones.

Parte demandante : de acuerdo con la decisión .

Parte demandada : de acuerdo con lo señalado.

Ministerio Público : comparte el criterio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia señala el Ponente que, la fijación del litigio tal y como lo dispone el numeral 7º del art. 180 del CPACA constituye básicamente la definición del problema jurídico que se resolverá con la decisión que se adopte, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Descartar el examen de hechos irrelevantes frente a las pretensiones.
- Descartar el examen probatorio de hechos susceptibles de confesión, aceptados por las partes y documentados en el proceso.
- Establecer los aspectos de desacuerdo, identificando los enunciados opuestos sobre una misma cuestión para con fundamento en ello fijar el litigio.

En este punto el Magistrado Ponente llama la atención respecto al contenido de la demanda, pues en ella se citan como trasgredidas normas de diferentes derechos prestacionales tales como la de la pensión gracia y en forma muy general las de la pensión ordinaria de jubilación; hecho que dificulta en gran medida la fijación del litigio y la comprensión de lo pretendido con la demanda; debiendo en consecuencia el operador jurídico de manera excepcional y en aras de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre el formal y evitar pronunciamientos inhibitorios como se explicará más adelante, acudir a criterios de interpretación integral de la demanda a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del asunto sujeto a debate judicial.

Precisado lo anterior, continua anotando que, analizados los hechos de la demanda y su contestación encuentra el Despacho que existe acuerdo entre las partes respecto al hecho tercero, esto es que el demandante solicitó ante la entidad demandada el 26 de julio de 2011, reconocimiento de su pensión de jubilación, y en cuanto al cuarto y sexto de la demanda en cuanto a que la entidad demandada resolvió desfavorablemente la solicitud presentada por considerar que el demandante no cumplía con los requisitos establecidos para ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993. En cuanto a los demás hechos relacionados con la calidad de docente del demandante y los servicios prestados no existe coincidencia ateniéndose la defensa a lo que se pruebe dentro del proceso.

Igualmente indicó que las pretensiones de la demanda se circunscriben básicamente a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. UGM 011112 del 29 de septiembre de 2011 expedida por el Liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación mediante la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al demandante y la Resolución No UGM 047494 del 24 de mayo de 2012 expedida por el Liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. UGM 011112 del 29 de septiembre de 2011. Para obtener como consecuencia de la anterior declaratoria, el reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada de la pensión de jubilación ordinaria en cuantía del 75% de los factores salariales devengados al momento de adquirir el estatus pensional, el 03 de julio de 2011; prestación de la que se solicita los correspondientes ajustes monetarios y la condena en costas a la parte demandada.

En este orden de cosas, el Magistrado sostiene que la FIJACIÓN DEL LITIGIO se contraería a determinar si al demandante le es aplicable como fundamento para la negación del reconocimiento de su pensión de jubilación ordinaria el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, al acreditar su condición de docente, se encuentra cobijado por una normatividad distinta que lo hacía acreedor al derecho reclamado.

Seguidamente, se consultó a las partes sobre lo la fijación del litigio expuesta previamente por el director de la audiencia, quienes manifestaron:

Parte demandante: Esta de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Magistrado Ponente.

Parte Demandada : Conforme con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Esta de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Magistrado Ponente. No obstante las falencias contenidas en la demanda. Llama la atención al apoderado judicial del demandante al momento de presentar la demanda.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

5. CONCILIACIÓN

Se indaga si existe ánimo conciliatorio a la parte demandada, quien manifiesta que el comité de conciliación en acta 209 del 23 de septiembre de 2013 no es viable la conciliación, por ende no existe animo conciliatorio. Allega en audiencia acta del comité de conciliación a un folio.

Acto seguido, se interroga al apoderado de la parte demandante y al ministerio publico quienes manifiestan que se continúe con la siguiente etapa.

Visto lo anterior se declara fallida esta etapa y se continuara con el desarrollo de la diligencia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

No se encuentran pendientes medidas cautelares por decretar.

Las partes y el ministerio público están de acuerdo.

Se continúa con la siguiente etapa.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

7. DECRETO DE PRUEBAS

En este punto, aclara el Magistrado que preside la audiencia que en virtud del artículo 180 numeral 10º del C.P.A.C.A., sólo se decretarán las pruebas necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad o aquellas que el magistrado estime indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Por tal razón, se decretarán las siguientes:

DOCUMENTALES:

Parte demandante: Con el valor probatorio que les corresponda téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, entre ellas las copias auténticas de los actos administrativos acusados (fls. 22-29), y del Certificado de devengados expedido por la Oficina de secretaria general y los grupos de archivo y correspondencia y de tesorería de la UPTC de Tunja (Fls. 30-62); y la copia del Certificado de tiempo de servicios expedido por el Vicerrector Académico de la UPTC de Tunja. (Fls. 63)

Parte Demandada: Con el valor probatorio que les corresponda téngase como pruebas las documentales aportadas en el expediente administrativo allegado al proceso en CD el 19 de septiembre de 2013.

De oficio: Sin pruebas de oficio por decretar

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Acto seguido el Magistrado sustanciador le confiere el uso de la palabra a las partes quienes no manifiestan inconformidad con la decisión adoptada y al representante del Ministerio Público quien manifiesta que le preocupa el tema de la naturaleza jurídica del colegio Rafel Reyes de lo cual no hay prueba dentro del proceso, tema que se hace necesario dilucidar para resolver el fondo del asunto, por tanto solicita el decreto respecto de esa prueba a la UPTC.

Al respecto el Magistrado manifiesta que el Despacho consulto este tema en la pagina web de la UPTC y se tuvieron en cuenta para analizar el caso. En consecuencia atendiendo la solicitud planteada se adicionara el auto de pruebas en el sentido de incorporar como pruebas con el valor probatorio que corresponda los Acuerdos 15 de 1961, el 014 de 1974, 038 de 2001, 033 de 2004 y 0078 de 2009 referentes a la naturaleza jurídica del colegio Rafael Reyes de Duitama

El magistrado solicita a la parte demandante allegar al proceso lo antes posible los Acuerdos 15 de 1961 y el 014 de 1974 los cuales manifiesta contienen la cración y naturaleza jurídica del Colegio Rafael Reyes y los que una vez consultada la pagina web del UPTC no se encuentran.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que las hará llegar a más tardar el día viernes 27 de septiembre al proceso y al correo electrónico de la entidad demandada.

Respecto al decreto de pruebas las partes y el ministerio público se encuentran de acuerdo.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Señala el magistrado que en aras de preservar el Derecho de contradicción dada las recientes pruebas decretadas se dispondrá para que se puedan elaborar sus los alegatos y el concepto fijar fecha para la Audiencia de Pruebas en oportunidad posterior.

Al respecto la parte demandante señala que no tendría inconveniente en presentar alegatos en este momento, sin embargo en aras de garantizar el derecho de defensa se acogería a lo planteado por el Magistrado.

La apoderada de la entidad demandada considera que se debe fijar una nueva fecha para la audiencia de pruebas para tener la oportunidad de examinar los decretos referidos con miras a la presentación de los alegatos de conclusión.

El Ministerio Publico señala que se hace necesario en aras de determinar la naturaleza jurídica del colegio se fije nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas toda vez que esta en juego el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante.

En este orden de ideas el magistrado señala una vez surtido el trámite de la audiencia inicial a fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 17 DE OCTUBRE DE 2013 A LAS TRES DE LATARDE (3:00 PM)

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

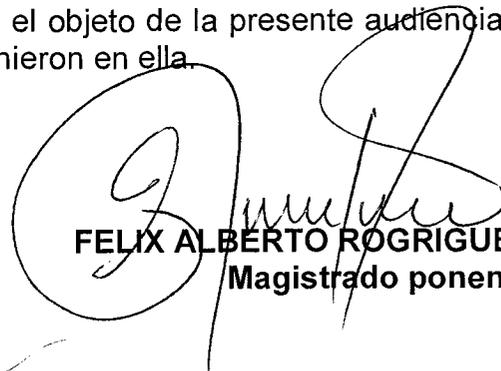
Se le concede el uso de la palabra a las partes y al ministerio público los cuales se encuentran conformes con la decisión.

9. CONSTANCIAS.

No se encuentran pendiente constancias por registrar.

Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:15 pm , se firma por quienes intervinieron en ella.



FELIX ALBERTO ROGRIGUEZ RIVEROS
Magistrado ponente



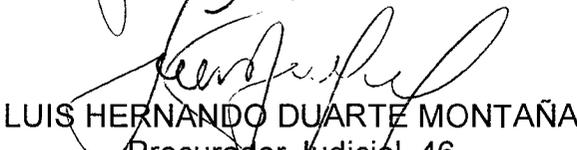
HELIODORO SOLER RICAURTE
Demandante



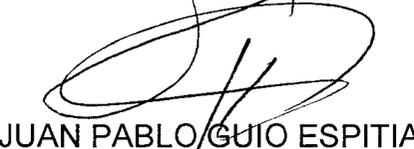
EDISON GONZALO PORRAS LOPEZ
Apoderado demandante



JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE
Apoderada entidad demandada



LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA
Procurador Judicial 46



JUAN PABLO GUIO ESPITIA
Auxiliar AD HOC